



Bruselas, 22 de mayo de 2023
(OR. en)

9314/23

LIMITE

JAI 616
COPEN 152
DROIPEN 72
CODEC 857

**Expediente interinstitucional:
2022/0167(COD)**

NOTA

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
recuperación y decomiso de activos
- Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de mayo de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos¹.
2. La propuesta iba acompañada de una evaluación de impacto².
3. El motivo principal para presentar la propuesta fue la necesidad de actualizar el marco jurídico vigente con el fin de facilitar y garantizar esfuerzos eficaces de recuperación y decomiso de activos en toda la Unión.

¹ 9598/22.

² 9598/22 ADD 2.

4. La Directiva tiene por objeto, en particular, establecer normas mínimas sobre el seguimiento e identificación, el embargo, el decomiso y la gestión de bienes en el marco de los procedimientos en materia penal y reforzar la capacidad de las autoridades competentes de privar a los delincuentes del producto de actividades delictivas.

II. TRABAJOS REALIZADOS EN EL GRUPO

5. Tras la presentación de la propuesta, el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) inició su estudio durante la Presidencia francesa del Consejo. Dicho estudio prosiguió durante las Presidencias checa y sueca.
6. La propuesta también ha figurado en el orden del día de los ministros de las sesiones del Consejo JAI de diciembre de 2022 y marzo de 2023.
7. Durante la Presidencia sueca, los debates más intensos se centraron en los artículos 16 y 23, que atañen al decomiso de patrimonio no explicado y a las vías de recurso. Las delegaciones expresaron su acuerdo con el fondo de las disposiciones tal como figuran en la propuesta, pero consideraron que debían introducirse ajustes en relación con los ordenamientos jurídicos nacionales y a fin de dar cabida a peticiones de carácter técnico. El texto que figura en el anexo parece ser un texto transaccional equilibrado, que tiene en cuenta los intereses de todos los Estados miembros.
8. Tras la reunión del Grupo del 12 de mayo de 2023, y para confirmar que el texto podría presentarse al Coreper con miras a preparar la orientación general del Consejo, se inició un procedimiento tácito informal sobre un texto idéntico en cuanto al fondo al que figura en el anexo de la presente nota. El procedimiento tácito informal concluyó el 17 de mayo a las 17.00 sin objeciones de ninguna delegación.

III. CONCLUSIÓN

9. En vista de lo anterior,

se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la propuesta de Directiva que figura en el anexo³ de la presente nota, y
- recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre este texto;

se invita al Consejo a que:

- alcance una orientación general sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota, que constituirá la base para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

³ Las modificaciones en relación con la propuesta de la Comisión se señalan en **negrita** o mediante [...].

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre recuperación y decomiso de activos

[...]

Considerando lo siguiente:

- (1) La Evaluación de la Amenaza de la Delincuencia Grave y Organizada (SOCTA) de Europol, de 2021, puso de relieve la creciente amenaza que representan la delincuencia organizada y la infiltración delictiva. Alimentada por los grandes ingresos que genera la delincuencia organizada, que cada año ascienden a un mínimo de 139 000 millones EUR y que se blanquean cada vez más a través de un sistema financiero paralelo encubierto, la disponibilidad de este producto de actividades delictivas plantea una amenaza significativa a la integridad de la economía y la sociedad, que erosiona el Estado de Derecho y los derechos fundamentales. La Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025⁴ pretende abordar estos retos impulsando la cooperación transfronteriza, apoyando investigaciones eficaces contra las redes delictivas, eliminando el producto de las actividades delictivas y adaptando las fuerzas y cuerpos de seguridad y el poder judicial a la era digital.

⁴ COM(2021) 170 final.

- (2) La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza, incluidas las redes delictivas de alto riesgo, es la obtención de beneficios financieros. Por tanto, para hacer frente a la grave amenaza que supone la delincuencia organizada, las autoridades competentes deben disponer de los medios que les permitan seguir, identificar, embargar, decomisar y gestionar eficazmente los instrumentos y productos del delito y los bienes procedentes de actividades delictivas.
- (3) Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere un rápido seguimiento e identificación de los instrumentos y productos del delito, así como de los bienes sospechosos de tener origen delictivo. Dichos productos, instrumentos y bienes deben embargarse para evitar su desaparición, tras lo cual, al término de un proceso penal, deben decomisarse. Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere además una gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados para mantener su valor para el Estado o con vistas a su restitución a las víctimas **o a las personas jurídicas que hayan sufrido daños provocados por una infracción penal.**

- (4) El actual marco jurídico de la Unión sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de los productos, instrumentos y bienes, y sobre los organismos de recuperación de activos, está compuesto por la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, la Decisión 2007/845/JAI del Consejo⁶ y la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo⁷. La Comisión ha evaluado la Directiva 2014/42/UE y la Decisión 2007/845/JAI del Consejo y llegado a la conclusión de que el marco actual no alcanza plenamente el objetivo de luchar contra la delincuencia organizada mediante la recuperación de sus beneficios.

⁵ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

⁶ Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103).

⁷ Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49).

- (5) De ahí que, para facilitar y garantizar esfuerzos eficaces de recuperación y decomiso de activos en toda la Unión, deba actualizarse el marco jurídico vigente. Para ello, la Directiva debe establecer normas mínimas sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en el marco de un procedimiento en materia penal. En este contexto, «procedimiento en materia penal» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [...] **La Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos que pueden utilizar los Estados miembros para embargar y decomisar bienes.** Es preciso reforzar la capacidad de las autoridades competentes de privar a los delincuentes del producto de las actividades delictivas. A tal fin, deben establecerse normas para reforzar las capacidades de seguimiento e identificación de activos, así como de embargo, mejorar la gestión de los bienes embargados y decomisados **hasta su enajenación a raíz de una resolución de decomiso firme**, reforzar los instrumentos para decomisar los instrumentos y productos del delito y los bienes derivados de las actividades de organizaciones delictivas y mejorar la eficiencia global del sistema de recuperación de activos.

(6) [...]

(7) [...]



- (8) Las normas facilitarán la cooperación transfronteriza al proporcionar a las autoridades competentes las competencias y recursos necesarios para responder rápida y eficazmente a las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros. Las disposiciones que establecen normas sobre seguimiento e identificación tempranos, medidas urgentes de embargo o gestión eficiente contribuyen a mejorar las posibilidades de recuperación de activos a través de las fronteras. Dado el carácter global propio de la delincuencia organizada, debe también reforzarse la cooperación con terceros países.

- (9) Debido al carácter polidelictivo y a la cooperación sistémica y lucrativa de las organizaciones delictivas que participan en toda clase de actividades ilícitas en diferentes mercados, la lucha eficaz contra la delincuencia organizada requiere poder aplicar medidas de embargo y decomiso que puedan aplicarse los beneficios de todos los delitos en los que intervienen grupos de delincuencia organizada. Se trata, entre otros, de delitos incluidos en los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, tales como el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tal como se define en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que la Unión es Parte. Además de los delitos enumerados en el artículo 83, apartado 1, el ámbito de aplicación de la Directiva debe abarcar todos los delitos armonizados en el ámbito de la UE, incluidos los fraudes contra los intereses financieros de la Unión Europea, dada la creciente actividad de grupos delictivos organizados en este ámbito delictivo. Asimismo, la Directiva debe contemplar los delitos medioambientales, negocio esencial de los grupos delictivos organizados, que a menudo va ligado al blanqueo de capitales o atañe a desechos y residuos generados por la producción y tráfico de drogas. La ayuda a la entrada y estancia irregulares es una actividad esencial de los grupos delictivos organizados y suele estar relacionada con la trata de seres humanos.

(9 bis) Además de los delitos enumerados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de otros delitos armonizados en la UE, otros delitos, como la violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y la falsificación de mercancías, el tráfico ilícito de bienes culturales, los robos organizados o a mano armada, el chantaje y la extorsión o los delitos fiscales, reportan beneficios cuantiosos a los grupos de delincuencia organizada. Otros delitos, como el asesinato o el secuestro, no solo sirven como fuente de ingresos adicionales, en el caso de los asesinatos por encargo o de la recaudación de rescates, sirven también como medio para ejercer control sobre un mercado ilícito y como mecanismo para intimidar a los adversarios. Además, existen delitos, como la falsificación de documentos administrativos o el tráfico de vehículos robados, que no solo generan beneficios económicos, sino que también facilitan que los grupos de delincuencia organizada cometan otros delitos.

- (10) **Al margen de la mera participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, [...] deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva otros delitos tal como se definen en el Derecho nacional de los Estados miembros en la medida en que se cometan en el marco de una organización delictiva, tal como se define en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, y lleven aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años. [...] La presente Directiva no obliga a ningún Estado miembro a introducir o mantener delito alguno.**

- (11) [Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión, es preciso ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva **a las infracciones penales reguladas por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración** de las medidas restrictivas de la Unión].
- (12) A fin de hacerse con los bienes que puedan transformarse y transferirse para ocultar su origen y garantizar la armonización y claridad de las definiciones en toda la Unión, deben definirse de manera amplia los bienes que pueden ser objeto de embargo y decomiso. Dicha definición debe incluir los documentos o actos legales que demuestran la titularidad o el interés en bienes sujetos a embargo y decomiso, tales como, por ejemplo, instrumentos financieros o documentos que puedan considerarse títulos de crédito y que normalmente obran en posesión de la persona afectada por el procedimiento de que se trate, así como fideicomisos. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos nacionales vigentes en materia de posesión de documentos o actos jurídicos que acrediten titularidad u otros derechos sobre bienes, aplicados por las autoridades nacionales competentes o los organismos públicos de conformidad con el Derecho nacional. La definición debe abarcar todas las formas de bienes, incluidos los criptoactivos.

- (13) A fin de hacerse con los bienes que puedan transformarse y transferirse para ocultar su origen y garantizar la armonización y claridad de las definiciones en toda la Unión, debe darse una definición amplia de producto del delito, que incluya el producto directo de la actividad delictiva y todos los beneficios indirectos, incluida la posterior reinversión o transformación del producto directo, en consonancia con las definiciones del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸. Por consiguiente, el producto debe incluir cualquier bien, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, y el que haya sido entremezclado con otro bien adquirido legítimamente, hasta el valor estimado del producto entremezclado. También debe incluir los ingresos u otras ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto.

⁸ Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

- (14) A fin de facilitar la cooperación transfronteriza —**no solo en los casos transfronterizos**— el seguimiento e identificación de bienes en una fase temprana de una investigación penal es fundamental para garantizar la rápida identificación de los instrumentos, productos o bienes que puedan decomisarse posteriormente, incluidos los bienes relacionados con actividades delictivas en otras jurisdicciones. Para garantizar que las investigaciones financieras sean suficientemente prioritarias en todos los Estados miembros y poder hacer frente a un delito de carácter transfronterizo, es necesario exigir a las autoridades competentes que pongan en marcha el seguimiento de activos desde el momento en que existan sospechas de actividades delictivas que puedan generar ventajas económicas sustanciales, **excepto si no se considera adecuado en un caso concreto, en vista del tipo de infracción y de otras circunstancias pertinentes. En la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir entre permitir una evaluación caso por caso por parte de las autoridades competentes y establecer un umbral para el valor vinculado a la infracción penal. Los Estados miembros organizarán las investigaciones de seguimiento de activos de conformidad con el Derecho nacional y podrán determinar qué autoridades competentes deben ser responsables de llevar a cabo las investigaciones de seguimiento de activos y en qué casos. Los organismos de recuperación de activos deben poder coordinar y apoyar las investigaciones de seguimiento de activos y las solicitudes transfronterizas relativas a investigaciones de seguimiento de activos, cuando sea necesario.**

[...]

- (15) **A fin de facilitar la acción transfronteriza, así como el apoyo nacional, los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de dotar a los organismos de recuperación de activos de representantes de las autoridades policiales y judiciales, en el mismo organismo o en organismos distintos.**
- (16) Dado el carácter transnacional de las finanzas utilizadas por los grupos delictivos organizados, los Estados miembros deben intercambiar rápidamente información que pueda conducir a la identificación de los instrumentos y productos del delito y otros bienes que sean propiedad o estén bajo el control de delincuentes [...]. Para ello, es preciso facultar a los organismos de recuperación de activos para seguir e identificar bienes que puedan decomisarse posteriormente, garantizar que tengan acceso a la información necesaria en condiciones claras y establecer normas sobre el intercambio rápido de información, ya sea de forma espontánea o previa solicitud. En casos urgentes en los que exista un riesgo de desaparición del bien, las respuestas a la información deberán cursarse lo antes posible, y a más tardar en un plazo de ocho horas. **La obligación de que los organismos de recuperación de activos sigan e identifiquen los instrumentos, productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por otro Estado miembro tiene por objeto facilitar la preparación o ejecución de las resoluciones de embargo de otros Estados miembros, pero no implica la obligación de reconocer tales resoluciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/1805.**

- (17) A fin de llevar a cabo investigaciones eficaces de seguimiento de activos y responder rápidamente a las solicitudes transfronterizas, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a la información, **en la medida en que sea necesario para el seguimiento e identificación de los productos, instrumentos y bienes**, que les permita determinar la existencia, propiedad o control de bienes que puedan llegar a ser objeto de una resolución de embargo o decomiso. Por consiguiente, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a los datos pertinentes [...]. **Por regla general, los Estados miembros deben estar obligados a proporcionar a los organismos de recuperación de activos un acceso rápido a las categorías de datos pertinentes, bien mediante el acceso directo e inmediato a los registros o las bases de datos, bien por otros medios, como la presentación de una solicitud a la institución que posea la información. El acceso y las consultas se considerarán directos e inmediatos, entre otros casos, cuando las autoridades nacionales que gestionan un registro transmitan la información con la mayor rapidez a las autoridades competentes mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna institución intermediaria pueda interferir en los datos solicitados o en la información que se haya de proporcionar. En lo que respecta a determinadas categorías de información habitualmente delicada (datos fiscales, datos de la seguridad social nacional e información policial), los Estados miembros deben dar a los organismos de recuperación de activos un acceso rápido a la información de conformidad con el Derecho nacional y en la medida en que sea necesario para el seguimiento e identificación de los productos, instrumentos y bienes. Deben poder conceder dicho acceso previa presentación de una solicitud motivada, que deben poder denegar en determinadas condiciones. Así, los Estados miembros pueden tener en cuenta la proporcionalidad, el tipo de datos u otras circunstancias pertinentes. Cabe recordar que la presente Directiva establece normas mínimas y que los Estados miembros, a escala nacional, tienen la posibilidad de conceder a los organismos de recuperación de activos acceso a más información, por ejemplo, a datos relativos al empleo o a información sobre cuentas bancarias, como los datos sobre el saldo y las transacciones.**

El acceso a la información debe estar sujeto a salvaguardias específicas que eviten un uso indebido de los derechos de acceso, **en particular a los requisitos relativos al registro de operaciones con arreglo al [...] artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo**⁹. El acceso directo e inmediato a esta información no impide a los Estados miembros supeditarlos a las garantías procesales que establezca su Derecho nacional, atendiendo debidamente a la necesidad de que los organismos de recuperación de activos estén en condiciones de responder rápidamente a solicitudes transfronterizas. La aplicación de las garantías procedimentales para el acceso a las bases de datos no debe afectar a la capacidad de los organismos de recuperación de activos de responder a solicitudes de otros Estados miembros, especialmente en caso de solicitud urgente. El acceso a las bases de datos y registros pertinentes en virtud de la presente Directiva debe servir de complemento al acceso a la información sobre cuentas bancarias con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y a la información sobre titularidad real con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. **La presente Directiva también debe considerarse una *lex specialis* en relación con la [Directiva relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas, Código de Cooperación Policial...].**

⁹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

¹⁰ Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

¹¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva 2018/843/UE (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (18) A fin de garantizar la seguridad de la información compartida entre los organismos de recuperación de activos, [...] **todos los organismos de recuperación de activos deben poder acceder directamente a** [...] la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol con arreglo al Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². **Es preciso utilizar el sistema SIENA o, cuando proceda, otros canales seguros para toda comunicación entre los organismos de recuperación de activos en virtud de la presente Directiva. Utilizar otro canal seguro puede ser adecuado, por ejemplo, cuando la urgencia de la solicitud requiera el uso temporal de otro canal de comunicación, cuando el intercambio de información requiera la participación de terceros países o de organizaciones internacionales o cuando existan razones objetivas para pensar que dicha participación será necesaria en una fase ulterior. Debe entenderse que la referencia al sistema SIENA se aplica también a su sucesor, en caso de que más adelante se sustituya el sistema SIENA.** [...]
- (19) Embargo y decomiso son en virtud de la presente Directiva dos conceptos independientes, que no deben impedir a los Estados miembros aplicar lo dispuesto en la presente Directiva con instrumentos que, con arreglo al Derecho nacional, sean considerados como sanciones u otro tipo de medidas.

¹² Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

- (20) El decomiso conduce a la privación definitiva de los bienes. No obstante, la conservación del bien puede ser un requisito previo al decomiso y es a menudo fundamental para la ejecución efectiva de una resolución de decomiso. El bien se conserva mediante el embargo. Para evitar la desaparición de los bienes [...], las autoridades competentes de los Estados miembros [...] deben estar facultadas para adoptar medidas inmediatas para asegurar esos bienes **hasta que se haya emitido una resolución de embargo. Esto es importante, por ejemplo, en el contexto de la cooperación transfronteriza.**
- (20 bis) Una medida inmediata es una medida de embargo de carácter temporal y urgente, cuya forma no se define en la presente Directiva. De conformidad con el Derecho nacional, las medidas inmediatas pueden adoptar la forma de resoluciones. El Derecho nacional puede disponer que, tras su validación o aprobación por una autoridad competente, la medida inmediata se transforme en una resolución de embargo, o tenga tal consideración. Asimismo, el Derecho nacional puede limitar la validez temporal de la medida inmediata. En tales casos, si al expirar el plazo no se ha emitido la resolución de embargo y la autoridad competente tampoco ha validado o aprobado la medida inmediata, convirtiéndola en una resolución de embargo o haciendo que se la considere como tal, cesan los efectos de la medida inmediata y deben devolverse los bienes embargados temporalmente.**
- (20 ter) La presente Directiva deja en manos de los Estados miembros la determinación de las autoridades competentes que deben estar facultadas para adoptar medidas inmediatas. Los Estados miembros pueden permitir que los organismos de recuperación de activos adopten medidas inmediatas cuando sea necesario para conservar los bienes que hayan seguido e identificado en el desempeño de sus cometidos. Esto es importante, por ejemplo, en el contexto de la cooperación transfronteriza.**

- (21) Habida cuenta de [...] **la injerencia en** el derecho a la propiedad [...] **causada por** las resoluciones de embargo, dichas medidas provisionales no deben mantenerse más allá de lo necesario para preservar la disponibilidad de los bienes con vistas a su posible decomiso. Para ello puede ser necesario que el órgano jurisdiccional nacional proceda a una revisión con objeto de velar por que la finalidad de evitar la desaparición del bien siga siendo válida.
- (22) Las medidas de embargo deben entenderse sin perjuicio de que un bien específico pueda considerarse como prueba a lo largo del procedimiento, siempre y cuando esté disponible para la ejecución efectiva de la resolución de decomiso. Puede realizarse el embargo de un bien en el contexto de un procedimiento penal con vistas a una posible restitución ulterior o como garantía de una indemnización por daños y perjuicios provocados por una infracción penal.
- (22 bis) Cuando los bienes que deban embargarse sean entidades que deban mantenerse en funcionamiento, tales como empresas, la resolución de embargo puede incluir medidas para restringir temporalmente el ejercicio de los derechos sobre esos bienes a las personas que los posean o controlen y a la vez permitir que sigan en funcionamiento.**

- (23) Además de las medidas de decomiso, que permiten a las autoridades privar a los delincuentes de los productos o instrumentos [...], **previa** [...] sentencia condenatoria firme, es necesario permitir el decomiso de bienes de valor equivalente a dichos productos o instrumentos a fin de hacerse con bienes de valor equivalente a los productos e instrumentos de un delito cuando sea imposible [...] **decomisar** dichos productos e instrumentos. Los Estados miembros son libres de definir el decomiso de bienes de valor equivalente con carácter subsidiario o alternativo al decomiso [...] **de los productos e instrumentos**, según proceda de conformidad con el Derecho nacional.
- (23 bis) Al aplicar la presente Directiva respecto del decomiso de bienes cuyo valor corresponda a instrumentos, podrán ser aplicables las disposiciones pertinentes cuando, a la vista de las circunstancias concretas del asunto en cuestión, la medida sea proporcionada, habida cuenta en particular del valor de los instrumentos de que se trate. Los Estados miembros pueden tener en cuenta asimismo el hecho de que la persona condenada sea responsable o no de la imposibilidad de proceder al decomiso de los instrumentos, así como el alcance de esa responsabilidad.**

- (24) Es práctica común y extendida que una persona sospechosa o acusada transfiera bienes o fondos a un tercero con su conocimiento a fin de evitar el decomiso. La adquisición por un tercero se refiere a situaciones en las que, por ejemplo, el bien ha sido adquirido por el tercero, directa o indirectamente, por ejemplo mediante un intermediario, de manos de un sospechoso o persona acusada, incluso cuando la infracción penal haya sido cometida en su nombre o en su beneficio, en caso de que el acusado carezca de bienes que puedan decomisarse. Ese decomiso debe ser posible **al menos** en aquellos casos en que se haya determinado que los terceros tenían o habrían debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia se realizó gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. Las normas sobre decomiso de terceros deben hacerse extensivas tanto a las personas físicas como jurídicas, sin perjuicio del derecho de los terceros a ser oídos, incluido el derecho a reclamar la propiedad de los bienes en cuestión. En cualquier caso, no deben verse afectados los derechos de terceros que actúen de buena fe.

- (25) Las organizaciones delictivas realizan toda clase de actividades delictivas. Para hacer frente de forma eficaz a las actividades de la delincuencia organizada, pueden darse situaciones en las que convenga que, tras la resolución penal condenatoria por una infracción penal que pueda dar lugar a ventajas económicas, se proceda al decomiso, no solo de los bienes asociados con un determinado delito, incluido su producto o sus instrumentos, sino también de bienes adicionales que el órgano jurisdiccional determine que son producto de comportamientos delictivos. **Este decomiso ampliado debe ser posible en caso de que un órgano jurisdiccional haya resuelto que el bien en cuestión procede de comportamientos delictivos, si bien no es necesario que exista una sentencia condenatoria por tales comportamientos delictivos. El comportamiento pertinente puede consistir en cualquier tipo de delito. No es necesario probar los delitos individuales, pero el órgano jurisdiccional debe resolver que los bienes en cuestión proceden de tales comportamientos. Los Estados miembros pueden disponer que sea suficiente, por ejemplo, con que el órgano jurisdiccional considere, habida cuenta de las distintas probabilidades, o pueda presumir razonablemente, que es sustancialmente más probable que el bien en cuestión se haya obtenido merced a comportamientos delictivos que merced a otras actividades. En este contexto, el órgano jurisdiccional tiene que examinar las circunstancias específicas del caso, incluidos los hechos y pruebas disponibles en los que pueda basarse la decisión de decomiso ampliado. El hecho de que los bienes de la persona no guarden proporción con sus ingresos lícitos puede ser uno de los elementos que induzcan al órgano jurisdiccional a resolver que el bien procede de un comportamiento delictivo. Los Estados miembros también pueden establecer un determinado plazo durante el cual pueda considerarse que el bien procede de un comportamiento delictivo.**

- (26) El decomiso también debe ser posible cuando [...] no sea posible una sentencia condenatoria firme por motivo de enfermedad, fuga o muerte del sospechoso o acusado [...]. Lo mismo debe ser posible cuando expiren los plazos **de prescripción** establecidos por el Derecho nacional **para los delitos pertinentes tras la incoación del proceso penal** [...]. En tales casos, el decomiso solo debe permitirse cuando el **proceso penal podría haber conducido a una condena penal firme, de no haberse dado las circunstancias mencionadas anteriormente.** [...] No debe menoscabarse el derecho del demandado a ser informado del procedimiento y estar representado por un abogado. **En los casos de enfermedad o fuga, la existencia en los Estados miembros de procedimientos en ausencia del acusado sería suficiente para cumplir la obligación y para permitir el decomiso que figura en la primera frase. En los casos en que el sospechoso o acusado se haya fugado, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas razonables y pueden exigir que se cite a la persona de que se trate o que se ponga en su conocimiento el procedimiento de decomiso. Se anima a los Estados miembros a permitir el decomiso también cuando no sea posible una sentencia condenatoria firme porque el sospechoso o acusado no pueda considerarse responsable debido a una amnistía concedida antes de la sentencia condenatoria firme, según lo previsto en el Derecho nacional.**

- (27) A efectos de la presente Directiva, por «enfermedad» debe entenderse la imposibilidad del sospechoso o acusado de comparecer en el proceso penal durante un período prolongado de tiempo y que, en consecuencia, el proceso no pueda continuar. **Los casos en los que una enfermedad solo dé lugar a una suspensión temporal del proceso penal, que podrá continuar después de dicha suspensión, no entran en esa categoría.**

- (28) Debido a la naturaleza intrínsecamente opaca de la delincuencia organizada, no siempre es posible establecer una relación entre los bienes derivados de **comportamientos** [...] delictivos y un delito específico y confiscar dichos bienes. En este tipo de situación **debe ser posible el decomiso de bienes** [...] **cuando los bienes se hayan identificado en el contexto de una investigación en relación con una infracción penal** [...] y el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes [...] proceden de **comportamientos** delictivos, **como mínimo cuando estos comportamientos puedan dar lugar directa o indirectamente a una ventaja económica sustancial y se hayan registrado** [...] en el marco de una organización delictiva. **Los Estados miembros deben permitir el decomiso de este patrimonio no explicado cuando la investigación en la que se hayan identificado los bienes se refiera a un delito comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que lleve aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años.** Estas condiciones deben garantizar que el decomiso de bienes no vinculados a un delito específico por el que se haya condenado a su titular se limite a **bienes derivados de comportamientos** [...] delictivos [...] que sean de carácter grave. **Los Estados miembros deben poder limitar el decomiso de patrimonio no explicado estableciendo que dicho decomiso solo se lleve a cabo cuando no sean posibles otras formas de decomiso y, de forma alternativa o acumulativa, cuando los bienes que deban decomisarse hayan sido embargados en el contexto de una investigación en relación con una infracción penal cometida en el marco de una organización delictiva. El decomiso de patrimonio no explicado no debe perjudicar los derechos de terceros de buena fe.**

(28 -bis) Si bien no debe ser requisito previo que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que se ha cometido una infracción penal **específica, debe haber suficientes hechos y circunstancias para que** el órgano jurisdiccional [...] haya resuelto que los bienes en cuestión proceden de **comportamientos delictivos** [...]. **El comportamiento pertinente puede consistir en cualquier tipo de delito. No es necesario probar los delitos individuales, pero el órgano jurisdiccional debe resolver que los bienes en cuestión proceden de tales comportamientos. Los Estados miembros pueden disponer que sea suficiente, por ejemplo, con que el órgano jurisdiccional considere, habida cuenta de las distintas probabilidades, o pueda presumir razonablemente, que es sustancialmente más probable que el bien en cuestión se haya obtenido merced a tales comportamientos delictivos que merced a otras actividades.** A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden o no de **comportamientos** [...] delictivos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben atender a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidos **los hechos específicos y las pruebas disponibles, tales como que el valor de** [...] los bienes sea sustancialmente desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos de la **persona** [...]. **Otra circunstancia que podría tenerse en cuenta es la ausencia de una procedencia lícita verosímil del bien, ya que la procedencia de un bien adquirido legalmente normalmente puede justificarse. La relación de la persona con personas vinculadas a una organización delictiva también podría ser pertinente. La evaluación debe realizarse caso por caso, en función de las circunstancias del caso. El mecanismo de decomiso de patrimonio no explicado no está destinado a utilizarse cuando, en un caso concreto, la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva sería manifiestamente irrazonable o desproporcionada. Los Estados miembros también pueden establecer un determinado plazo durante el cual pueda considerarse que el bien procede de tal comportamiento delictivo. Los Estados miembros deben garantizar el respeto de los derechos procesales adecuados de la persona afectada. [...]**

(28 -ter) El grado de exigencia probatoria por lo que respecta al origen de los bienes que establece la presente Directiva en la disposición sobre el decomiso ampliado y en la disposición sobre el decomiso de patrimonio no explicado es, en principio, el mismo. Con arreglo a ambas disposiciones, el órgano jurisdiccional debe haber resuelto que el bien procede de comportamientos delictivos, si bien no es necesario que exista una sentencia condenatoria por tales comportamientos delictivos. Si bien la disposición sobre el decomiso ampliado solo es aplicable cuando una persona es condenada por una infracción penal, en cuyo caso los bienes pertenecientes a dicha persona pueden ser objeto de una resolución de decomiso cuando el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes proceden de comportamientos delictivos, la disposición relativa al decomiso de patrimonio no explicado es aplicable con independencia del resultado de la investigación en relación con un delito que haya dado lugar a su aplicación. El decomiso de patrimonio no explicado debe ser posible cuando se interrumpa el proceso, independientemente del motivo, así como cuando el proceso dé lugar a una sentencia. En los casos de sentencia condenatoria, en principio sería posible el decomiso ampliado o el decomiso de patrimonio no explicado. La presente Directiva no indica qué forma de decomiso debe tener preferencia, pero los Estados miembros pueden hacerlo. Cabe señalar que, cuando se enjuicie el delito, la resolución de decomiso no debe necesariamente ser juzgada conjuntamente con el delito, sino que los Estados miembros también pueden permitir que la cuestión del decomiso se separe de los cargos penales y se juzgue por separado.

(28 ter) A la hora de determinar si una infracción penal o un comportamiento delictivo puede dar lugar a una ventaja económica, los Estados miembros podrán tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluido el *modus operandi*, por ejemplo en caso de que una de las condiciones del delito consista en que se haya cometido en el contexto de la delincuencia organizada o con la intención de generar beneficios periódicos procedentes de infracciones penales.

(28 quater) El seguimiento e identificación de los bienes que deben embargarse y decomisarse debe ser posible incluso después de una sentencia condenatoria firme por una infracción penal o tras un proceso en aplicación de un decomiso no basado en una sentencia condenatoria. Esta obligación no impide a los Estados miembros establecer plazos razonables después de la sentencia condenatoria firme o la resolución definitiva en el proceso en aplicación de un decomiso no basado en una sentencia condenatoria tras cuya expiración ya no será posible el seguimiento e identificación.

(28 quinquies) Debe animarse a los Estados miembros a impedir que, en el curso de la enajenación de bienes a raíz de una resolución de decomiso vinculante, las personas condenadas en el proceso penal en el que los bienes hayan sido embargados los adquieran.

(29) Para garantizar que los bienes que sean o puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso mantengan su valor económico, los Estados miembros deben establecer medidas de gestión eficaces. **Tales medidas deben aplicarse a los bienes embargados y a los bienes decomisados hasta su enajenación a raíz de una resolución de decomiso firme. No deben aplicarse tras la enajenación de los bienes a raíz de una resolución de decomiso firme, cuando los Estados miembros pueden establecer normas sobre los mecanismos aplicables mediante los cuales los bienes decomisados para el Estado u otro presupuesto público, o su valor, pueden utilizarse para indemnizar a las víctimas, con fines de interés público, con fines sociales, o para otros fines definidos en el Derecho nacional. La presente Directiva no armoniza los mecanismos posteriores a la enajenación de los bienes a raíz de una resolución de decomiso firme.**

(29 bis) Cuando así lo justifique la naturaleza de los bienes, por ejemplo, su valor o la necesidad, implícita por su naturaleza, de unas condiciones de gestión o un asesoramiento específicos, [...] dichas medidas deben incluir una evaluación [...] de la [...] manera de minimizar los costes de gestión y preservar [...] el valor de los bienes, efectuada al elaborar la resolución de embargo o, a más tardar, sin demora indebida tras su ejecución [...]. El objetivo de esta evaluación es proporcionar a las autoridades competentes las consideraciones pertinentes que deben tenerse en cuenta antes, durante o después de la adopción o ejecución de la resolución de embargo. Los Estados miembros pueden adoptar orientaciones sobre la manera de efectuar dicha evaluación teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes que deban embargarse y garantizando que la evaluación no comprometa la ejecución oportuna de la resolución de embargo.

- (30) En [...] **situaciones** en las que **se pueda presumir razonablemente que** los bienes embargados son perecederos, se deprecian con rapidez o tienen costes de mantenimiento desproporcionados con respecto a su valor previsto en el momento del decomiso, o son demasiado difíciles de administrar o fácilmente sustituibles, los Estados miembros deben permitir la venta de dichos bienes **antes de que se dicte una resolución de decomiso firme. De conformidad con el Derecho nacional, la decisión sobre la venta de bienes de naturaleza específica puede estar sujeta a la aprobación previa de una autoridad nacional competente.** Antes de adoptar tal decisión, **excepto en caso de urgencia,** [...] **la persona afectada** debe tener derecho a ser [...] **notificada. Los Estados miembros deben ofrecer la posibilidad de recurrir una orden de venta anticipada. Los Estados miembros pueden prever la posibilidad de que dicho recurso tenga efecto suspensivo, por ejemplo, cuando sea necesario para salvaguardar los intereses legítimos de la persona afectada, en particular cuando exista el riesgo de que se produzca un perjuicio irreparable. Los Estados miembros pueden hacerlo, por ejemplo, estableciendo por ley el efecto suspensivo del recurso o permitiendo que el órgano jurisdiccional competente suspenda la orden hasta que resuelva sobre el recurso.** Los Estados miembros [...] **pueden** considerar la posibilidad de cobrar los costes de la gestión de los bienes embargados al **titular o al** titular real, por ejemplo, como alternativa a la orden de venta anticipada y en caso de sentencia condenatoria firme. [...]

- (31) Los Estados miembros deben crear **o designar una o más autoridades competentes que actúen como** organismos de gestión de activos a fin de establecer autoridades especializadas con la misión de gestionar los bienes embargados y decomisados a fin de gestionar eficazmente los bienes embargados antes del decomiso y preservar su valor en espera de una resolución definitiva de decomiso **y la enajenación de los bienes a raíz de tal resolución**. Sin perjuicio de las estructuras administrativas internas de los Estados miembros, los organismos de gestión de activos deben, o bien ser la única autoridad que gestione los bienes embargados [...] y decomisados, o bien prestar apoyo a los agentes descentralizados con arreglo a las estructuras de gestión nacionales y asistir a las autoridades pertinentes en la planificación [...]. **La presente Directiva no establece la naturaleza jurídica o institucional de los organismos de gestión de activos y se entiende sin perjuicio de los sistemas institucionales de los Estados miembros, en los que los organismos de gestión de activos también pueden llevar a cabo cometidos de los organismos de recuperación de activos o en los que pueden externalizarse determinados cometidos de los organismos de gestión de activos.**
- (32) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el CEDH»), según los interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.

- (33) Las resoluciones de embargo y decomiso afectan sustancialmente a los derechos de los sospechosos y acusados y, en determinados casos, de terceros **o de otras personas** no procesadas. La Directiva debe contemplar garantías específicas y recursos judiciales que protejan sus derechos fundamentales al aplicarse la presente Directiva, en consonancia con el derecho a un juez imparcial, el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (34) Las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada deben comunicarse sin demora **indebida** a la [...] **persona** afectada. **No obstante, los Estados miembros deben poder establecer el derecho de las autoridades competentes a aplazar la comunicación de las resoluciones de embargo a la persona afectada cuando lo requieran las necesidades de la investigación.** El objetivo de comunicar dichas resoluciones es, entre otros, permitir que la persona afectada pueda impugnarlas si así lo desea. Por lo tanto, dicha comunicación debe, por regla general, indicar el motivo o motivos de la resolución en cuestión. **Cuando la persona afectada o el paradero de la persona afectada sean desconocidos, o cuando la comunicación a cada una de las personas afectadas supondría una carga desproporcionada, la comunicación podrá hacerse mediante un anuncio público.**

(34 bis) La [...] **persona** afectada debe tener la posibilidad efectiva de impugnar las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada. En el caso de las resoluciones de decomiso en las que se den todos los elementos de una infracción penal, pero sea imposible una condena penal, el acusado debe tener la posibilidad de ser oído antes de adoptarse la resolución, **cuando sea posible. [...] En el caso de las resoluciones de decomiso en virtud de las disposiciones sobre el decomiso ampliado y el decomiso de patrimonio no explicado, las circunstancias que la persona afectada puede impugnar cuando impugne la resolución de decomiso ante un órgano jurisdiccional deben incluir los hechos específicos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considere que los bienes de que se trate proceden de comportamientos delictivos.**

(35) Al aplicar la presente Directiva, y a fin de garantizar la proporcionalidad de las medidas de decomiso, los Estados miembros [...] **pueden** prever **la posibilidad** de que no se resuelva **o no se ejecute** el decomiso [...] en la medida en que resulte desproporcionado con respecto a la infracción **o la acusación** en cuestión. **Esta posibilidad debe permitir a las autoridades competentes evaluar, por ejemplo, en qué medida es proporcionado el decomiso de instrumentos.** Además, basándose en las circunstancias de cada caso, que deben ser decisivas a este respecto, los Estados miembros [...] **pueden** prever la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, no se resuelva **o no se ejecute** el decomiso en la medida en que según la legislación nacional pueda llevar a una situación de penuria injustificada de la persona afectada. Tales circunstancias excepcionales deben limitarse a aquellos casos en los que la persona afectada se encuentre en una situación en la que sea muy difícil sobrevivir, y las circunstancias del caso concreto deben ser decisivas.

(35 bis) Si bien los Estados miembros están obligados a garantizar que las personas cuyos bienes se vean afectados por las medidas previstas en la presente Directiva tengan derecho a la asistencia letrada durante todo el procedimiento de embargo y decomiso, la presente Directiva no afecta a las normas aplicables a la asistencia jurídica gratuita.

- (36) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, **la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷**, la Directiva (UE) 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ y la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

¹³ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

¹⁴ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

¹⁵ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

¹⁶ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

¹⁷ **Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 159 de 28.5.2014, p. 1).**

¹⁸ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

¹⁹ Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

²⁰ Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

- (37) En particular, es importante que se garantice la protección de los datos personales, de acuerdo con el Derecho de la Unión, en relación con el tratamiento de datos en el marco de la presente Directiva. A tal fin, las normas de la presente Directiva deben conformarse a la Directiva (UE) 2016/680. En particular, debe especificarse que cualquier dato personal intercambiado por los organismos de recuperación de activos debe limitarse a las categorías de datos enumeradas en el anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes, y en particular los organismos de recuperación de activos, a efectos de la presente Directiva.
- (38) Es de particular importancia garantizar la protección de los datos personales de acuerdo con el Derecho de la Unión en relación con todos los intercambios de información efectuados en el marco de la presente Directiva. A tal fin, y en la medida en que afecte al tratamiento de datos personales con fines de prevención, investigación, descubrimiento o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, las normas de protección de datos contempladas en la Directiva (UE) 2016/680 serán aplicables en relación con las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva. Cuando proceda, y en particular teniendo en cuenta el tratamiento de datos personales por parte de los organismos de gestión de activos a efectos de la gestión de bienes, serán aplicables las normas de protección de datos establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(39) Un sistema de recuperación eficaz requiere esfuerzos concertados de toda una serie de autoridades, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad, incluidas las autoridades aduaneras, las autoridades tributarias y las autoridades de recaudación de impuestos, en la medida en que sean competentes para la recuperación de activos, hasta los organismos de recuperación de activos, las autoridades judiciales y las autoridades de gestión de activos, incluidos los organismos de gestión de activos. Para garantizar una actuación coordinada de todas las autoridades competentes, es preciso establecer un enfoque más estratégico de la recuperación de activos e impulsar una mayor cooperación entre las autoridades pertinentes, así como alcanzar una visión de conjunto clara de los resultados de la recuperación de activos. Para ello, los Estados miembros deben adoptar y revisar periódicamente una estrategia nacional de recuperación de activos que oriente las actuaciones en materia de investigaciones financieras, embargo y decomiso, gestión y enajenación final de los instrumentos, productos o bienes pertinentes. **Los Estados miembros pueden decidir el formato adecuado de dicha estrategia, que puede tener en cuenta sus tradiciones constitucionales en términos de separación de poderes y competencias, y puede ser sectorial o parte de un documento estratégico más amplio. Sin perjuicio de que los Estados miembros prevean la adopción de una o varias estrategias, su contenido global debe abarcar el territorio del Estado miembro en su totalidad.** Además, los Estados miembros deben facilitar a las autoridades competentes los recursos necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Las autoridades competentes deben entenderse como las autoridades a las que se han encomendado los cometidos contemplados en la presente Directiva y acordes con las estructuras nacionales.

- (40) A fin de evaluar la eficacia y eficiencia del marco de recuperación, gestión y decomiso de activos, es preciso recopilar y publicar un conjunto **mínimo** comparable de datos estadísticos **adecuados** sobre embargo, gestión y decomiso de bienes. **Los Estados miembros deben esforzarse por recopilar datos para determinadas estadísticas a nivel central, con vistas a enviarlos a la Comisión. Esto significa que los Estados miembros deben hacer esfuerzos razonables para recopilar los datos en cuestión. Ello no quiere decir, no obstante, que recaiga en los Estados miembros la obligación de recopilar realmente dichos datos cuando ello suponga una carga administrativa desproporcionada o acarree elevados costes para el Estado miembro de que se trate.**
- (41) [...]
- (42) [...] ²¹ [...]

²¹ [...]

(43) Los Estados miembros deben velar por que los organismos de gestión de activos y, en su caso, los organismos de recuperación de activos, así como otras autoridades competentes que desempeñen cometidos de conformidad con la presente Directiva, dispongan de las herramientas necesarias para garantizar una gestión eficiente de los bienes embargados y decomisados. A tal fin, los Estados miembros pueden crear uno o varios registros de bienes embargados y decomisados en virtud de la presente Directiva.

[...]

- (44) Los grupos de delincuencia organizada operan a través de las fronteras y adquieren cada vez más bienes en Estados miembros distintos de aquellos en los que están radicados, así como en terceros países. Dada la dimensión transnacional de la delincuencia organizada, la cooperación internacional es fundamental para recuperar los beneficios y confiscar los activos financieros que permiten actuar a los delincuentes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que tanto los organismos de recuperación de activos como los organismos de gestión de activos cooperen [...] con sus homólogos de terceros países **en la mayor medida posible** a la hora de seguir, identificar y gestionar los instrumentos y productos o los bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso en el marco de un procedimiento en materia penal. **Los Estados miembros deben aplicar los marcos de cooperación existentes y se les anima, pero no se les obliga, a desarrollar o adaptar los acuerdos bilaterales existentes, a adherirse a convenios multilaterales existentes o, cuando no exista ningún otro mecanismo, a establecer nuevos acuerdos bilaterales. Las normas de protección de datos establecidas en la Directiva (UE) 2016/680 son aplicables en relación con las medidas adoptadas al respecto. [...]**

- (45) Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar estrechamente con los organismos y agencias de la UE, incluidos Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea, según sus respectivos mandatos, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes en el marco de las investigaciones transfronterizas apoyadas por Europol y Eurojust o emprendidas por la Fiscalía Europea. **Los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea deben velar por que sus organismos de recuperación de activos cumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, incluida la obligación de presentar informes prevista en su artículo 24, y por que sigan las instrucciones de la Fiscalía Europea y emprendan las medidas de investigación que esta les asigne, de conformidad con el artículo 28 de dicho Reglamento. [...]**

- (46) Para garantizar que haya una interpretación común y unas normas mínimas para el seguimiento e identificación, embargo, **decomiso** y gestión de activos, la presente Directiva debe establecer normas mínimas sobre las medidas pertinentes y las correspondientes garantías. La adopción de normas mínimas no impide a los Estados miembros otorgar competencias más amplias a los organismos de recuperación de activos o a los organismos de gestión de activos ni establecer **normas más detalladas sobre el embargo y el decomiso, en particular, por ejemplo, en relación con sus normas en materia de pruebas o en relación con el ámbito de aplicación del decomiso ampliado o del decomiso de patrimonio no explicado, o establecer** garantías adicionales a través de la legislación nacional, **por ejemplo, la audiencia de la persona afectada antes de una venta anticipada**, siempre y cuando dichas medidas y disposiciones nacionales no vayan en detrimento del objetivo de la presente Directiva.
- (47) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, facilitar el decomiso de bienes en asuntos penales, sino que este puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (48) Dado que la presente Directiva establece un conjunto exhaustivo de normas que se solaparía con los instrumentos jurídicos ya existentes, debe sustituir a la Acción Común 98/699/JAI del Consejo²², la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo²³, la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, la Decisión 2007/845/JAI y la Directiva 2014/42/UE en lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.
- (50) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.] [o] [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.]

²² Acción Común 98/699/JAI, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 333 de 9.12.1998, p. 1).

²³ Decisión Marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).

- (51) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el **19.7.2022**.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece normas mínimas sobre seguimiento e identificación, embargo, decomiso y gestión de bienes en el marco de un procedimiento en materia penal. **Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de los procedimientos que pueden utilizar los Estados miembros para embargar y decomisar los bienes de que se trate. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las medidas de embargo y decomiso en el marco de procedimientos en materia civil o administrativa.**
2. [...]

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las [...] infracciones penales contempladas en:
 - a) [...] la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la **lucha contra la delincuencia organizada**²⁴;
 - b) [...] la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la **lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo**²⁵;
 - c) [...] la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la **prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo**²⁶;

²⁴ [...] DO L 300 de 11.11.2008, p. 42 [...].

²⁵ [...] DO L 88 de 31.3.2017, p. 6 [...].

²⁶ [...] DO L 101 de 15.4.2011, p. 1 [...].

- d) [...] la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo**²⁷;
- e) [...] la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, **de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas**²⁸;
- f) [...] el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3, apartado 2, letra c), del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea²⁹, y [...] la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo, **de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado**³⁰;

²⁷ [...] DO L 335 de 17.12.2011, p. 1 [...].

²⁸ [...] DO L 335 de 11.11.2004, p. 8 [...].

²⁹ DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

³⁰ [...] DO L 192 de 31.7.2003, p. 54 [...].

- g) [...] la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal**³¹;
- h) [...] la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo**³²;
- i) [...] la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación**³³;
- j) [...] la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo**³⁴;

³¹ [...] DO L 284 de 12.11.2018, p. 22 [...].

³² [...] DO L 123 de 10.5.2019, p. 18 [...].

³³ [...] DO L 151 de 21.5.2014, p. 1 [...].

³⁴ [...] DO L 218 de 14.8.2013, p. 8 [...].

- k) [...] el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³⁵;
- l) [...] la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal**³⁶;

³⁵ DO L 89 de 25.3.2014, p. 7.

³⁶ [...] DO L 198 de 28.7.2017, p. 29 [...].

- m) [...] la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal**³⁷, y [...] la Directiva 2005/35/CE en su versión modificada por la Directiva 2009/123/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones**³⁸;
- n) [...] la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, **destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares**³⁹, y la Directiva 2002/90/CE del Consejo, **destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares**⁴⁰;
- o) **la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado)**⁴¹;
- p) **la Directiva [x] del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión.**

³⁷ [...] DO L 328 de 6.12.2008, p. 28 [...]. La referencia a las Directivas de 2008 y 2009 se sustituirá por una referencia a la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, aún no adoptada, si dicha Directiva se adopta antes de la finalización del texto actual.

³⁸ [...] DO L 280 de 27.10.2009, p. 52 [...].

³⁹ [...] DO L 328 de 5.12.2002, p. 1 [...].

⁴⁰ [...] DO L 328 de 5.12.2002, p. 17 [...].

⁴¹ **DO L 173 de 12.6.2014, p. 179.**

2. La presente Directiva se aplicará a las [...] infracciones **penales** que se cometan en el marco de una organización delictiva, **tal como se define en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, y estén castigadas, como máximo, con penas privativas de libertad de al menos cuatro años.** [...]

[...]

3. [...]

4. La presente Directiva se aplicará a cualquier otra infracción penal establecida en otros actos jurídicos de la Unión si estos establecen específicamente que la presente Directiva se aplica a los delitos allí definidos.
5. Las disposiciones sobre seguimiento e identificación de instrumentos y productos o bienes del capítulo II se aplicarán a todas las infracciones penales definidas en el Derecho nacional que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de al menos un año.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «producto»: toda ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de infracciones penales; puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior del producto directo así como cualquier beneficio cuantificable;
- 2) «bienes»: cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos o instrumentos jurídicos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes;
- 3) «instrumento»: cualquier bien utilizado o destinado a utilizarse de cualquier forma, total o parcialmente, para cometer una infracción penal;
- 4) «seguimiento e identificación»: cualquier investigación realizada por las autoridades competentes para determinar los instrumentos, productos o bienes que puedan derivarse de actividades delictivas;
- 5) «embargo»: la prohibición temporal de transferir, destruir, convertir, enajenar o poner en circulación bienes, o la custodia o el control temporales de bienes;
- 6) «decomiso»: la privación definitiva de un bien dictada por **una autoridad judicial** [...] en relación con una infracción penal **o un comportamiento delictivo**;

- 7) [...]
- 8) «organización delictiva»: una organización delictiva, tal como se define en el artículo 1 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
- 9) «víctima»: una víctima, tal como se define en el artículo 2 [...] de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [...] ⁴² [...];
- 10) [...] ⁴³ [...]
- 11) [...]
- 12) [...]

⁴² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁴³ [...]

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 4

Investigaciones de seguimiento de activos

1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza, los Estados miembros adoptarán medidas que permitan el rápido seguimiento e identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso en el curso de un [...] **procedimiento en materia penal**.
2. Las autoridades competentes llevarán a cabo inmediatamente investigaciones de seguimiento de activos con arreglo al apartado 1 **cuando** [...] se inicie una investigación en relación con una infracción penal que pueda generar una ventaja económica sustancial, **salvo que no se considere apropiado a la vista del tipo de infracción y de las circunstancias del caso concreto**[...].

Artículo 5

Organismos de recuperación de activos

1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza en relación con las investigaciones de seguimiento de activos, cada Estado miembro creará al menos un organismo de recuperación de activos.
2. Los organismos de recuperación de activos tendrán los siguientes cometidos:
 - a) seguir e identificar instrumentos, productos o bienes siempre que sea necesario para apoyar a otras autoridades nacionales competentes responsables de las investigaciones de seguimiento de activos de conformidad con el artículo 4;

- b) seguir e identificar instrumentos, productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por otro Estado miembro;
 - c) cooperar e intercambiar información con los organismos de recuperación de activos de otros Estados miembros durante el seguimiento e identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso. [...]
 - d) [...]
3. [...]
4. [...]

Artículo 6

Acceso a la información

1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso inmediato y directo a la siguiente información, en la medida en que sea [...] **necesario** para el seguimiento e identificación de productos, instrumentos y bienes **y siempre que se encuentre almacenada en bases de datos centralizadas o interconectadas o en registros de autoridades públicas:**

[...]

- [...] **a)** los registros inmobiliarios nacionales o sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales y los registros de la propiedad y catastrales;
- [...] **b)** los registros nacionales de ciudadanía y población de personas físicas;
- [...] **c)** los registros nacionales de vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones;
- [...] **d)** [...] los registros mercantiles, incluidos los registros **comerciales** y de sociedades.[...]

[...]

[...]

2. Si la información a la que se refiere el apartado 1 no se conserva en bases de datos o registros **centralizados o interconectados**, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos puedan obtener con rapidez dicha información **de las instituciones pertinentes** por otros medios.

2 bis. Además de la información a que se refieren los apartados 1 y 2, y a efectos del desempeño de los cometidos mencionados en el artículo 5, los Estados miembros darán a los organismos de recuperación de activos un acceso rápido a la siguiente información, con arreglo al Derecho nacional, en la medida en que sea necesario para el seguimiento e identificación de productos, instrumentos y bienes:

- a)** datos fiscales, incluidos los datos que obren en poder de las autoridades tributarias y fiscales;
- b)** datos de la seguridad social nacional;

- c) **información pertinente que obre en poder de las autoridades competentes para prevenir, descubrir, investigar o enjuiciar infracciones penales.**

2 ter. Los Estados miembros podrán decidir conceder el acceso contemplado en el apartado 2 bis previa presentación de una solicitud motivada. La solicitud de obtención de tal información podrá denegarse, en particular, cuando la comunicación de la información afecte negativamente a una investigación en curso, cuando resulte desproporcionada en relación con los intereses legítimos de una persona física o jurídica con respecto a los fines para los que se ha solicitado el acceso o cuando incluya información facilitada por otro Estado miembro o un tercer país.

3. El acceso directo e inmediato a la información a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las garantías procesales establecidas en el Derecho nacional.

Artículo 7

Condiciones de acceso a la información por parte de los organismos de recuperación de activos

1. Accederá a la información con arreglo al artículo 6, **solo a los efectos del desempeño de los cometidos mencionados en el artículo 5** y únicamente cuando sea necesario en función de cada caso, el personal específicamente designado y autorizado para acceder a la información a que se refiere el artículo 6.
2. Los Estados miembros velarán por que el personal de los organismos de recuperación de activos cumpla las normas sobre confidencialidad y secreto profesional contempladas en la legislación nacional aplicable. Los Estados miembros velarán asimismo por que el personal de los organismos de recuperación de activos tenga las capacidades y competencias especializadas necesarias para desempeñar sus funciones con eficacia.
3. A fin de que los organismos de recuperación de activos puedan acceder a la información a que se refiere el artículo 6 y consultarla, los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar **un nivel de seguridad adecuado al riesgo que supone el tratamiento de datos** [...].

Artículo 8

Seguimiento del acceso y la consulta por parte de los organismos de recuperación de activos

1. [...] **Los Estados miembros dispondrán que** [...] los registros de [...] las actividades de acceso y búsqueda realizadas por los organismos de recuperación de activos **en virtud de** [...] la presente Directiva **se conserven de conformidad con el artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680.** [...]

[...]

Intercambio de información

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus organismos de recuperación de activos, a instancias de un organismo de recuperación de activos de otro Estado miembro, faciliten toda la información necesaria para el desempeño de sus cometidos con arreglo al artículo 5 **a la que pueda acceder el organismo de recuperación de activos que reciba la solicitud**. Las categorías de los datos personales que pueden facilitarse figuran en la lista del anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794, **con la excepción de los datos de identificación forense que figuran en la sección B, punto 2, letra c), inciso v)**.

Los datos personales que deban facilitarse se determinarán caso por caso según lo necesario para llevar a cabo los cometidos contemplados en el artículo 5, **y de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680**.

2. Al presentar una solicitud con arreglo al apartado 1, el organismo de recuperación de activos solicitante especificará con la máxima precisión posible lo siguiente:
 - a) el objeto de la solicitud;
 - b) los motivos de la solicitud, incluida la pertinencia de la información solicitada para el seguimiento e identificación del bien;
 - c) la naturaleza del procedimiento;
 - d) el tipo de delito para el que se presenta la solicitud;
 - e) la relación entre el procedimiento y el Estado miembro al que se dirige la solicitud;
 - f) los detalles sobre los bienes buscados u objeto del procedimiento, tales como cuentas bancarias, bienes inmuebles, vehículos, buques, aeronaves, empresas y demás elementos de gran valor;

- g) o, **si fueran necesarios a efectos de identificación, y si se dispone de ellos, datos** sobre las personas físicas o jurídicas presuntamente implicadas, tales como nombres, **números de identificación nacionales o números de seguridad social**, direcciones, fechas y lugares de nacimiento, fecha de registro, accionistas o sede;
- h) en su caso, los motivos de la urgencia de la solicitud.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus organismos de recuperación de activos intercambien información con los organismos de recuperación de activos de otros Estados miembros sin necesidad de solicitud a tal efecto cuandoquiera que posean información sobre instrumentos, productos o bienes que consideren necesaria para cumplir los cometidos de los organismos de recuperación de activos con arreglo al artículo 5. Al facilitar dicha información, los organismos de recuperación de activos expondrán las razones por las que se considera necesaria la información intercambiada.
4. [...] **Salvo indicación en contrario del organismo de recuperación de activos que facilite la información con arreglo a los apartados 1 o 2, el organismo de recuperación de activos que reciba la información estará autorizado a presentarla** [...] como prueba ante los órganos jurisdiccionales nacionales **o la autoridad competente** de los Estados miembros de conformidad con los procedimientos del Derecho nacional.
5. Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso directo a SIENA y utilicen **los campos específicos destinados a los organismos de recuperación de activos del sistema SIENA que correspondan a la información requerida en virtud del apartado 2 o, cuando proceda, otros canales seguros** para intercambiar información con arreglo al presente artículo.
6. Los organismos de recuperación de activos podrán negarse a facilitar información al organismo de recuperación de activos solicitante si existen razones de hecho para presumir que facilitar la información:
- a) perjudicaría a intereses esenciales en materia de seguridad nacional del Estado miembro requerido;

- b) comprometería una investigación en curso o una operación de inteligencia criminal o supondría una amenaza inminente para la vida o la integridad física de una persona;[...]
 - c) **sería claramente desproporcionado o irrelevante para el fin que persigue la solicitud.**
7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se motive la negativa a facilitar información. Las denegaciones solo afectarán a la parte de la información solicitada a la que afecten los motivos establecidos en el apartado 6, y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las otras partes de la información de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 10

Plazos para el suministro de información

1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos respondan a las solicitudes de información cursadas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos siguientes:
- a) **catorce**[...] días naturales en el caso de todas las solicitudes que no sean urgentes;
 - b) ocho horas en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con la información a que se refiere el artículo 6 [...], almacenada en bases de datos y registros **a los que tengan acceso directo**;[...]
 - c) **tres días naturales en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con información a la que no tengan acceso directo.**

2. Cuando la información solicitada con arreglo al apartado 1 [...] imponga una carga desproporcionada, el organismo de recuperación de activos que reciba la solicitud podrá aplazar el suministro de la información. En tal caso, el organismo de recuperación de activos que reciba la solicitud informará inmediatamente al organismo solicitante de este aplazamiento y facilitará la información solicitada lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de tres días a partir del plazo inicial establecido con arreglo al apartado 1.

2 bis. A fin de cumplir el plazo establecido en el apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán delegar la facultad de responder en otras entidades, como el punto de contacto único con arreglo a la Directiva 202xx/xx [Directiva relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas].

3. Los plazos fijados en el apartado 1 empezarán a contar tan pronto como se reciba la solicitud de información.

CAPÍTULO III

EMBARGO Y DECOMISO

Artículo 11

Embargo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el embargo de bienes que sea preciso para garantizar un posible decomiso de [...] bienes en virtud de **los artículos 12 a 16 por parte de las autoridades competentes. [...] Las medidas de embargo consistirán en resoluciones de embargo y en medidas inmediatas.**

2. [...] **Se adoptarán medidas inmediatas** cuando sea necesario para conservar los bienes **hasta que se haya emitido una resolución de embargo. Los Estados miembros podrán limitar la validez temporal de las medidas inmediatas.**
3. Los Estados miembros **podrán** [...] permitir que los organismos de recuperación de activos **adopten medidas inmediatas cuando sea necesario para conservar los bienes que hayan seguido e identificado en el desempeño de sus cometidos en virtud del artículo 5 [...].**
4. [...]
5. Los Estados miembros velarán por que las **medidas** [...] de embargo [...] sean **dictadas** por una autoridad competente y por **que los motivos de estas se expongan en la decisión pertinente o se registren en el expediente si la medida de embargo no se ordena por escrito [...].**
6. Las resoluciones de embargo [...] estarán en vigor solo durante el tiempo necesario para el aseguramiento de los bienes con vistas a un posible decomiso. Los bienes embargados que no se decomisen posteriormente se **liberarán** [...] **sin dilación indebida.** Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se **liberen** [...] tales bienes se determinarán en el Derecho nacional.
7. [...]

Artículo 12

Decomiso

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, ya sea total o parcial, de los instrumentos y del producto de una infracción penal **previa** [...] sentencia condenatoria firme, que podrá ser también resultado de un procedimiento en ausencia del acusado.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes cuyo valor corresponda a los instrumentos o productos derivados de una infracción penal **previa** [...] sentencia condenatoria firme, que a su vez podrá ser resultado de un procedimiento en ausencia del acusado. **Dicho decomiso podrá ser subsidiario o alternativo al decomiso en virtud del apartado 1.**

Artículo 13

Decomiso de bienes de terceros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos del delito u otros bienes cuyo valor corresponda a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o acusado o hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o acusado.

El decomiso de dichos productos u otros bienes se permitirá **al menos** en aquellos casos en que dichos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso y se basará en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado.

2. El apartado 1 no [...] **perjudicará** los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 14

Decomiso ampliado

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal cuando **el delito cometido** [...] pueda dar lugar directa o indirectamente a una ventaja económica y el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que el bien procede de actividades delictivas.
2. Para determinar si los bienes en cuestión proceden de actividades delictivas, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los hechos específicos y las pruebas disponibles, tales como que el valor del bien no guarde proporción con los ingresos lícitos de la persona condenada.
3. **A efectos del presente artículo, el concepto de «infracción penal» incluirá al menos los delitos enumerados en el artículo 2, apartados 1 a 4, cuando lleven aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años.**

Artículo 15

Decomiso no basado en sentencia condenatoria

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir, en las condiciones contempladas en el apartado 2, el decomiso de instrumentos y productos, o de los bienes a que se refiere el artículo 12, **apartado 2**, o que se hayan transferido a terceros a efectos del artículo 13, en casos en los que se hayan incoado procedimientos penales que no hayan podido continuar debido a **al menos** las circunstancias siguientes:
 - a) enfermedad del sospechoso o acusado;
 - b) fuga del sospechoso o acusado;
 - c) fallecimiento del sospechoso o acusado;

- d) [...]
- e) [...]
- f) expiración de los **plazos de prescripción** [...] fijados por la legislación nacional **para las infracciones penales pertinentes tras la incoación del proceso penal** [...].
2. El decomiso sin sentencia condenatoria previa **en virtud del presente artículo** se limitará a aquellos **casos en los que el proceso penal podría haber conducido a una condena penal de no haberse dado las circunstancias mencionadas en el apartado 1** y a las infracciones penales que puedan dar lugar directa o indirectamente a una ventaja económica.
3. [...]
4. [...]

Decomiso de patrimonio no explicado vinculado a comportamientos [...] delictivos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes [...] **identificados en el contexto de una investigación en relación con una infracción penal [...] cuando el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que proceden de comportamientos delictivos, como mínimo cuando estos comportamientos puedan dar lugar directa o indirectamente a una ventaja económica sustancial y se hayan registrado en el marco de una organización delictiva. [...]**

[...]

1 bis. El apartado 1 no perjudicará los derechos de terceros de buena fe.

2. A la hora de determinar si **se deben decomisar los bienes [...] a que se refiere el apartado 1**, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos **las pruebas disponibles** y los hechos específicos [...], **que pueden ser, entre otras y cuando proceda, las siguientes [...]:** que el valor de los bienes sea sustancialmente desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos de [...] **la persona afectada;**

—

- **que el bien no tenga una procedencia lícita verosímil;**

- **que la persona esté vinculada a personas vinculadas a su vez a una organización delictiva.**
- 3. A efectos del presente artículo, el concepto de «infracción penal» incluirá los delitos contemplados en el artículo 2, **apartados 1 a 4**, cuando lleven aparejada una pena privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años.
- 4. **Los Estados miembros podrán disponer, de forma alternativa o acumulativa, que el decomiso de patrimonio no explicado con arreglo al presente artículo solo se lleve a cabo cuando:**
 - **no sea posible el decomiso con arreglo a los artículos 12 a 15;**
 - **los bienes que deban decomisarse hayan sido embargados en el contexto de una investigación en relación con una infracción penal cometida en el marco de una organización delictiva.**

[...]

Artículo 17

Decomiso y ejecución efectivos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el seguimiento e identificación de los bienes que deban ser objeto de embargo y decomiso, incluso después de una sentencia condenatoria firme por una infracción penal o de resultados del procedimiento en aplicación de los artículos 15 y 16.
- 1 bis. Se anima a los Estados miembros a que adopten las medidas adecuadas para impedir que, en el curso de la enajenación de bienes a raíz de una resolución de decomiso vinculante, las personas condenadas en el proceso penal en el que los bienes hayan sido embargados los adquieran.**
2. Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de tomar medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales.

Artículo 18

Indemnización de las víctimas

En caso de que, a raíz de una infracción penal, las víctimas **o las personas jurídicas, tal como se definan en el Derecho nacional, que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva** tengan derechos de reclamación respecto de la persona sometida a una medida de decomiso establecida en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la medida de decomiso no afecte a **su** derecho a reclamar una indemnización.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN

Artículo 19

Gestión de activos y planificación [...]

1. Los Estados miembros garantizarán la gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados hasta su enajenación **a raíz de una resolución de decomiso firme.**
2. Los Estados miembros velarán por que, [...] **cuando así lo justifique la naturaleza de los bienes,** las autoridades competentes responsables de la gestión de los bienes embargados [...] **evalúen las circunstancias específicas de aquellos que podrían llegar a ser objeto de una resolución de decomiso, a fin de minimizar los costes de gestión estimados y de preservar el valor de estos bienes [...]** hasta su enajenación. **Esta evaluación se efectuará al elaborar la resolución de embargo o, a más tardar, sin demora indebida tras su ejecución.**

Artículo 20

Ventas anticipadas

1. Los Estados miembros velarán por que los bienes embargados **en virtud de una resolución de embargo** [...] puedan transferirse o venderse antes de que se dicte una resolución de decomiso **firme**, [...] **al menos cuando pueda presumirse razonablemente que se dan** una o varias de las siguientes circunstancias:
 - a) los bienes objeto de embargo son perecederos o se deprecian rápidamente;
 - b) los gastos de almacenamiento o mantenimiento del bien son desproporcionados con respecto a su valor;
 - c) el bien es demasiado difícil de administrar o su gestión requiere acondicionamientos especiales y conocimientos técnicos no fácilmente disponibles.
2. Los Estados miembros [...] garantizarán que al emitir una orden de venta anticipada se tengan en cuenta los intereses de **la persona afectada** [...], y en particular si el bien destinado a la venta es fácilmente sustituible. [...] **Excepto en casos de urgencia**, los Estados miembros velarán por que **la persona afectada** [...] reciba una notificación. Se ofrecerá a **la persona afectada** [...] la posibilidad de solicitar la venta del bien.
3. Los ingresos procedentes de ventas anticipadas deben asegurarse en espera de una resolución judicial sobre el decomiso. [...]
4. [...]

Artículo 21

Organismos de gestión de activos

1. Cada Estado miembro creará o designará al menos una **autoridad competente que actúe como** organismo de gestión de activos a efectos de la gestión de bienes embargados y decomisados **hasta la enajenación de estos a raíz de una resolución de decomiso firme.**
2. Los organismos de gestión de activos tendrán los siguientes cometidos:
 - a) garantizar la gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados, bien mediante la gestión directa de los bienes embargados y decomisados, bien mediante apoyo y asesoramiento a otras autoridades competentes responsables de la gestión de bienes embargados y decomisados **y la planificación, con arreglo al artículo 19;**
 - b) [...]
 - c) cooperar con otras autoridades competentes responsables del seguimiento e identificación, embargo y decomiso de bienes de conformidad con la presente Directiva;
 - d) cooperar con otras autoridades competentes responsables de la gestión de bienes embargados y decomisados en casos transfronterizos.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS

Artículo 22

Obligación de informar a las personas afectadas

Los Estados miembros velarán por que las resoluciones de embargo con arreglo al artículo 11, las resoluciones de decomiso con arreglo a los artículos 12 a 16 y las órdenes de venta de bienes con arreglo al artículo 20 se comuniquen **sin demora indebida** a la persona afectada, indicándose los motivos de la medida. **Los Estados miembros podrán establecer el derecho de las autoridades competentes a aplazar la comunicación de las resoluciones de embargo a la persona afectada el tiempo necesario para no poner en peligro una investigación penal.**

Artículo 23

Recursos

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas afectadas por **las resoluciones de embargo en virtud del artículo 11 y las resoluciones de decomiso en virtud de los artículos 12 a 16** [...] tengan derecho a [...] una tutela judicial efectiva y [...] a un juicio justo a fin de preservar sus derechos.

- 1 bis. Los Estados miembros velarán por que los derechos de la defensa, que incluyen el derecho de acceso al expediente, el derecho a ser oído en cuestiones de hecho y de Derecho y, en su caso, el derecho a interpretación y traducción, se garanticen a las personas afectadas que sean sospechosas o estén acusadas, o a las que afecte un decomiso en virtud del artículo 16. Los Estados miembros podrán disponer que otras personas afectadas también disfruten de estos derechos. En cualquier caso, los Estados miembros dispondrán que esas otras personas afectadas también disfruten del derecho de acceso al expediente, del derecho a ser oído en cuestiones de hecho y de Derecho y de cualquier de otro derecho procesal que sea necesario para ejercer efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva. El acceso podrá limitarse a los documentos relacionados con la medida de embargo o decomiso, siempre que las personas afectadas puedan tener acceso a los documentos necesarios para ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.**
2. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona cuyos bienes se vean afectados recurra la resolución de embargo dictada con arreglo al artículo 11 ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional. Cuando haya adoptado la resolución de embargo una autoridad competente distinta de una autoridad judicial, el Derecho nacional **podrá** disponer [...] que dicha resolución se someta primero a una autoridad judicial para su validación o revisión antes de poder impugnarse ante un órgano jurisdiccional.
3. Cuando el sospechoso o acusado se haya fugado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la posibilidad efectiva de ejercer el derecho a impugnar la resolución de decomiso y exigirán que se cite a la persona afectada a comparecer en el procedimiento de decomiso o que se hagan esfuerzos razonables para que la persona tenga conocimiento de dicho procedimiento.

4. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona cuyos bienes se vean afectados recurra la resolución de decomiso **en virtud de los artículos 12 a 16** [...] —**en particular** las circunstancias pertinentes del asunto **y las pruebas disponibles en las que se basan las conclusiones**— ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional.

[...]

5. A la hora de aplicar la presente Directiva, los Estados miembros **podrán** prever [...] **la posibilidad de que** [...] **no se resuelva o no se ejecute el decomiso** [...] en la medida en que resulte desproporcionado en relación con la infracción cometida o con la acusación contra la persona afectada por el decomiso. A la hora de aplicar la presente Directiva, los Estados miembros **podrán** prever [...] **la posibilidad de que** [...], en circunstancias excepcionales, **no se resuelva o no se ejecute** [...] el decomiso en la medida en que, de conformidad con el Derecho nacional, las personas afectadas puedan quedar en situación de penuria injustificada.

6. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad efectiva de que la persona **afectada** [...] recurra una resolución dictada con arreglo al artículo 20 para la venta del bien en cuestión. Los Estados miembros **podrán** contemplar [...] la posibilidad de que dicho recurso tenga efecto suspensivo.

7. Los terceros tendrán derecho a reclamar la titularidad de un bien u otros derechos de propiedad, incluso en los casos a los que hace referencia el artículo 13.
8. Las personas [...] afectadas por las medidas previstas en la presente Directiva tendrán derecho a asistencia letrada durante todo el procedimiento de embargo y decomiso. Las personas afectadas deberán ser informadas de este derecho.

CAPÍTULO VI

MARCO ESTRATÉGICO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 24

Estrategia nacional de recuperación de activos

1. A más tardar [*un año después de que haya finalizado el periodo de transposición de la presente Directiva [...]*], los Estados miembros **adoptarán** una estrategia nacional en materia de recuperación de activos y la actualizarán a intervalos regulares no superiores a cinco años.
2. La estrategia incluirá [...] elementos [...] **sobre los objetivos que deben alcanzarse, las funciones de las autoridades competentes y los mecanismos de cooperación entre estas, los recursos y la formación, así como sobre los mecanismos que permiten el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados.**

[...]

[...]

3. En un plazo de tres meses a partir de la fecha de su adopción, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus estrategias, así como cualquier actualización de las mismas.

Artículo 25

Recursos

Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos que desempeñen cometidos contemplados la presente Directiva dispongan de personal debidamente cualificado y de los recursos financieros, técnicos y tecnológicos necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 26

Gestión eficiente [...] de bienes embargados y decomisados

1. **Los Estados miembros velarán por que los organismos de gestión de activos y, en su caso, los organismos de recuperación de activos, así como otras autoridades competentes que desempeñen cometidos de conformidad con la presente Directiva, dispongan de las herramientas necesarias para garantizar una gestión eficiente de los bienes embargados y decomisados. A tal fin, los Estados miembros podrán crear uno o varios registros de bienes embargados y decomisados en virtud de la presente Directiva. [...]**

2. [...]
3. [...] **Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de incluir en los registros [...]** a que se refiere el apartado 1 la siguiente información:
- a) los bienes objeto de una resolución de embargo o decomiso **que deban gestionarse de conformidad con el artículo 19, apartado 1, hasta su enajenación a raíz de una resolución de decomiso firme**, incluidos los datos que permitan su identificación;
 - b) el valor estimado o real de los bienes en el momento de su embargo, **su decomiso y su enajenación**;
 - c) el titular del bien, incluido el titular real **tal como se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849**, cuando se disponga de esa información;
 - d) la referencia del expediente nacional del procedimiento relativo al bien;
 - e) el nombre de la autoridad que introduzca la información en el registro;
 - f) el identificador de usuario único del agente que introdujera la información en el registro.
4. [...]

5. [...]

Artículo 27

Estadísticas

1. Los Estados miembros recopilarán **de forma periódica** y llevarán estadísticas exhaustivas [...] **a través de las autoridades pertinentes. Las estadísticas recopiladas se enviarán a la Comisión cada año a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente e incluirán:**
 - a) **el número de resoluciones de embargo ejecutadas;**
 - b) **el número de resoluciones de decomiso ejecutadas;**
 - c) **el valor estimado de los bienes embargados con vistas a un posible decomiso ulterior en el momento del embargo;**
 - d) **el valor estimado de los bienes recuperados en el momento del decomiso.**
2. Los Estados miembros [...] **enviarán asimismo cada año a la Comisión las siguientes estadísticas, en caso de que se disponga de ellas a nivel central en el Estado miembro de que se trate:**
 - a) **el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de embargo en otro Estado miembro;**
 - b) **el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro;**
 - c) **el valor o el valor estimado de los bienes recuperados de resultados de la ejecución en otro Estado miembro;**
 - d) **el valor de los bienes decomisados frente a su valor en el momento del embargo;**
 - e) **el desglose de las cifras del apartado 1, letras b) y d), por tipo de decomiso;**

- f) el número de ventas anticipadas.
3. [...] Los Estados miembros se esforzarán por recopilar los datos a que se refiere el apartado 2 a nivel central.

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN

Artículo 28

Cooperación con los organismos y agencias de la UE

1. Los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros, **dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable**, cooperarán estrechamente con la Fiscalía Europea para facilitar la identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de resolución de embargo o decomiso en procedimientos en materia penal respecto de delitos **que entren en el ámbito de competencias** [...] de la Fiscalía Europea [...].
2. Los organismos de recuperación de activos cooperarán con Europol y Eurojust, según sus ámbitos de competencia, a fin de facilitar la identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso emitida por una autoridad competente en el curso [...] **de un procedimiento en materia penal** [...].

Artículo 29

Cooperación con terceros países

1. Los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos cooperen, **en el marco de los acuerdos de cooperación existentes**, con sus homólogos de terceros países en la mayor medida posible y con sujeción al **marco jurídico aplicable** en materia de protección de datos, [...] a efectos del desempeño de los cometidos contemplados en el artículo 5 [...].
2. Los Estados miembros velarán por que los organismos de gestión de activos cooperen, **en el marco de los acuerdos de cooperación existentes**, con sus homólogos de terceros países en la mayor medida posible y **con sujeción al marco jurídico aplicable en materia de protección de datos**, [...] a efectos del desempeño de los cometidos contemplados en el artículo 21 [...].

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

[...]

[...]

PUBLIC

Artículo 31

Autoridades competentes y puntos de contacto designados

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la autoridad o autoridades designadas para cumplir los cometidos contemplados en los artículos 5 y 21.
2. Cuando un Estado miembro tenga más de dos autoridades encargadas de cumplir los cometidos contemplados en los artículos 5 y 21, designará un máximo de dos puntos de contacto **a efectos de cada uno de estos cometidos** para facilitar la cooperación en casos transfronterizos. **Dichos puntos de contacto no tendrán que encargarse de los cometidos contemplados en los artículos 5 o 21.**
3. A más tardar [24 [...] meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] [...], los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad o autoridades competentes, así como, **cuando proceda**, los puntos de contacto a que se refieren respectivamente los apartados 1 y 2.
4. A más tardar [24 [...] meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] [...], la Comisión creará un registro en línea en el que figuren todas las autoridades competentes y el punto de contacto designado para cada autoridad competente. La Comisión publicará y actualizará periódicamente en su sitio web la lista de autoridades a que se refiere el apartado 1.

Artículo 32

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [fecha de entrada en vigor + 36 meses[...]]. [...]. **Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas medidas.**

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 33

Elaboración de informes

1. La Comisión, a más tardar el [*dos años después de que haya finalizado el periodo de transposición de la presente Directiva [...]*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión, a más tardar el [*cinco años después de que haya finalizado el periodo de transposición de la presente Directiva [...]*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, en caso necesario, una propuesta legislativa.

Artículo 34

Relaciones con otros actos

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 2019/1153/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴.

⁴⁴ Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

Artículo 35

Sustitución de la Acción Común 98/699/JIA, las Decisiones Marco 2001/500/JIA y 2005/212/JIA, la Decisión 2007/845/JIA y la Directiva 2014/42/UE

1. La Acción Común 98/699/JIA, las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JIA, la Decisión 2007/845/JAI y la Directiva 2014/42/UE quedan sustituidas por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros en cuanto a la fecha de transposición de estos instrumentos al Derecho nacional.
2. Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 36

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 37

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente